



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001315300620120030600

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, quien solicita se revoque la providencia de abril 28 de 2018, y en su lugar, declare probada las siguientes excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, PLEITO PENDIENTE, PRESCRIPCION DE LA ACCION REINVINDICATORIA, y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA; y no lo condene en costas.

### ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2.012, admitida, el 12 de febrero de 2013 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente, en providencia del 12 de agosto de 2013, se revoca el auto admisorio de la demanda y en su lugar, mantiene la demanda en secretaria por el termino de 5 días como quiera que al solicitar frutos en la demanda, el demandante debía rendir el juramento estimatorio y no lo hizo.

Seguidamente, en auto de agosto 15 de 2013, el Juzgado Sexto adiciono el auto admisorio, ordenándole al demandante que allegue al proceso el avalúo catastral del bien objeto del proceso, dentro del término subsano la demanda con respecto al juramento estimatorio e interponer recurso de reposicion en subsidio de apelación, contra el aparte que se le ordenaba aportar el avalúo catastral, por considerar que la norma procesal no exigen tal documento con requisito para la admisión de la demanda, recurso este que fue negado en su oportunidad .

Posteriormente, la parte demandante informa de su imposibilidad que aportar el avalúo catastral.

En cumplimiento de los acuerdos No. PSAA13-10072 de Diciembre 27 de 2013 y No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual procedió avocar conocimiento del proceso de la referencia y rechazo la demanda por no haber allegado el avalúo catastral, contra la citada decisión el demandante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto favorablemente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Octava Civil Familia De Decisión mediante providencia del 10 de diciembre de 2014, admitiendo la demanda.

Una vez integrada la Litis en demandado contesto la demanda y formulo excepciones previas respectivas, las cuales fueron declaradas no probadas por este despacho judicial.

El apoderado judicial del demandado, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto arriba mencionado



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA.

La parte demandante sostiene en síntesis, para pedir la revocatoria del auto atacado que, debiéndose declarar probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, PLEITO PENDIENTE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

Respecto de la primera excepción previa consistente en la INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por la falta de juramento estimatorio, manifiesta el apoderado de la entidad demandada que pese a que el despacho al resolver la citada excepción indico que esta no se configuraba debido a la ausencia de su petición en la demanda, se ratifica en el sentido de indicar que efectivamente estos fueron solicitados en la demanda (acápites de pretensiones).

Trajo a colación que a pesar que la parte demandante afirma que subsanó la demanda y que la misma fue admitida por el Tribunal Superior de Barranquilla considera que tales actuaciones no tienen relevancia procesal porque la denominada subsanación no fue formalmente incorporada al proceso y por lo tanto, la misma no le es oponible, en la medida en que se surtió sin su citación y audiencia, que no reposa en el expediente pronunciamiento alguno que incorpore la subsanación de la demanda, ni se le ha corrido traslado de la misma, y por si fuera poco no se le anexo traslado alguno; sumado al hecho que considera que el interesado no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, no hay estimación de los perjuicios debidamente razonada.

Por otra parte, estima que frente a la acción impetrada por la parte actora, ha operado la excepción denominada PLEITO PENDIENTE, y no comparte, la decisión del juzgado al no declararla probada puesto que ha criterio de la parte recurrente, en el sub examine se configura esta excepción, por cuanto, advierte que el predio que pretende reivindicar el demandante en esta acción judicial identificado con el folio 040-0204878 es el mismo predio que se pretende reivindicar en el proceso tramitado 2013-00327-00, a pesar a que los citados pedios cuentan con distintas matrículas inmobiliarias (040-0204878- 040-31307) y extensiones (8 hectáreas – 1 hectárea), debido a que poseen los mismos linderos, las partes, y la pretensión reivindicatoria es similar, a pesar que provengan de distintos títulos de tradición.

Afirma el impugnante que se desconoció que han pasado más de los diez años que prevé la ley 791 de 2002, contados desde la fecha en que se practicó la orden de desalojo en el año 1983, por lo que se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aduce también que se encuentra probado la legitimación en causa pasiva puesto que tomando partido en los documentos anexados a la contestación de la demanda, señala que si bien es cierto que el demandante alega ser titular del inmueble que pretende reivindicar a través de esta acción judicial, allegado la Escritura Publica 1433 del 23 de Mayo de 1989 expedida en la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla producto de la venta del señor Orlando Padilla Barrera a la Sociedad Laboratorios Heves Ltda, de un inmueble en el municipio del Corregimiento de Salgar del Municipio De Puerto Colombia, de una cabida de una hectárea y de folio de matrícula inmobiliaria N° 040-204878.

Afirma el recurrente que este folio fue abierto el 09 de Mayo de 1989, Escritura Publica 124 del 24 de abril de 1989 en la Notaria de Baranoa por la cual el Municipio de Tubará adjudico al señor Orlando Padilla Barrera, que tal terreno hace parte del Resguardo Indígena de Tubará, por lo tanto, la venta del terreno a reivindicar se torna ilegal.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los autos del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

### INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La excepción de Inepta demanda tiene lugar cuando falta alguno de los requisitos formales de la demanda, o cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en este caso, considera que la falta de juramento estimatorio da lugar a la ineptitud de la demanda, y el rechazo de la misma debido a que no fue adecuadamente subsanada.

El Despacho al momento de resolver esta excepción, entendió del estudio de la demanda que la parte demandante no solicito el pago de perjuicios sino la entrega del bien, pese a lo anterior, realmente acá, como bien lo sostiene el recurrente, la parte demandante en la demanda solicito el pago de frutos, sin embargo, esta anomalía no óbice para revocar dicha decisión, puesto que debemos tener presente que la demanda fue debidamente subsanada por el demandante dentro del término y debidamente incorporada al expediente tal y como se desprende del estudio del mismo, tan es así que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barraquilla, no se adentró en mayor consideraciones sobre este punto y el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Octava Civil Familia De Decisión mediante providencia del 10 de diciembre de 2014 admite la demanda.

### PLEITO PENDIENTE

El pleito pendiente consagrada como excepción previa en el Art. 97 numeral 10 del C. de P.C, se configura cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha terminado y se inicia o promueve otro, es decir, la decisión final



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de en uno de ellos tenga la virtualidad de producir excepción de cosa juzgada por ser una misma controversia, por existir identidad de objeto y causa.

Trayendo a colación el fundamento de recurrente tenemos que este predica que este proceso se trata sobre unas supuestas pretensiones similares formuladas por la parte demandante en la demanda principal y en el proceso 2013-00327-00 que se sigue en este juzgado.

Pues bien, la parte actora Laboratorio Heves Ltda en liquidación solicita es que se le reconozca su calidad de propietaria del inmueble en el municipio del Corregimiento de Salgar del Municipio De Puerto Colombia, de una cabida de una hectárea y de folio de matrícula inmobiliaria N° 040-204878 y consecuentemente se disponga su restitución.

Por su parte, en el proceso 2013-00327-00, la acción es propuesta por la aquí demandante Laboratorio Heves Ltda contra la acá demandado, pero la pretensión gira en torno a la restitución de 8 hectáreas con otro folio de matrícula inmobiliaria, del cual de estudio primario del folio aducida a la demanda (matrícula inmobiliaria N° 040-204878 ), no se me demuestra la segregación del terreno alguna o que el folio se encuentre cerrado, por cual no se puede pretender que los citados terrenos sean los mismos, ni hay elementos probatorio (dictamen pericial) que así lo indicaren.

### PRESCRIPCION DE LA ACCION REINVINDICATORIA

Sobre esta excepción tenemos que a pesar que el apoderado judicial de la parte demandada indique al despacho que se encuentra configurada tenemos que dentro del trámite de esta excepción, no probado tal hecho, incumbiendo por tanto a quien argumento tal hecho la carga probatoria, es decir, que siendo el demandado quien reprocha la facultad de la parte demandante de instaurar el presente proceso, es su deber aportar las pruebas que respalden su censura, tal como lo establece el art. 177 del C. de P.C., y lo cual no sucedió en el caso concreto, limitándose la parte ejecutada al simple cuestionamiento, sin allegue al trámite de esta excepción pruebas que respalden sus manifestaciones.

### FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.

En cuanto a la excepción previa de LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, de conformidad con la modificación introducida por el art. 6 de la ley 1395 de 2010 también puede proponerse como previa y ha sido denominada mixta ya que a pesar que tienden a obtener el desconocimiento de las pretensiones del demandante, se les da el trámite de excepciones previas, de conformidad con lo previsto en la norma.

Tal excepción se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien tratarse de una acción ordinaria de reivindicatoria ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado" (Énfasis fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11786-2016 de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco)

Descendiendo al caso concreto tenemos, que examinado el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-204878 aparece inscrito como titular del dominio el aquí demandante Laboratorio Heves Ltda, siendo ésta la persona jurídica que instaura la presente demanda.

Quiere decir lo anterior, que no le asiste razón a la parte demandada cuando alega una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto tal como se desprende del título traslativo de dominio tenemos que el demandante Laboratorio Heves Ltda, es el titular del derecho reclamado, y por tanto quien ostenta la legitimación para perseguir la reivindicación del inmueble por esta vía judicial, y como en efecto se evidencia en el proceso en cuestión.

De otro lado, es importante señalar que el hecho aducido por el demandado consistente en que el bien es o no propiedad del Resguardo, es una circunstancia que en este punto en nada controvierte la titularidad del derecho reclamado, puesto dado el título de dominio del predio a reivindicar, debe presumirse, en cumplimiento del principio de la buena fe, que esta actúa por haberse presentado la calidad de propietario. Acabe aclararle al interesado tal argumentado será debatido en el curso del proceso y se definirá en la sentencia de fondo, es decir, cuando el despacho cuente con el material probatorio suficiente para esclarecer con precisión tal cuestionamiento.

Por último, con respecto a la condena en costas al demandado a la suma de \$ 700.000.00 tenemos que esta decisión no fue tomada de manera arbitrariamente o caprichosa por este despacho, sino que se fundamentó en la normatividad vigente para época, el cual especifica con claridad y previsión que quien formule una excepción previa, la cual no se declare probada deberá ser condenado el costas a favor de la parte contraria.

No encontrando el despacho justificación alguna que permita inferir la necesidad de revocar la providencia, se dispondrá no reponer dicho auto y concederá la apelación en el efecto devolutivo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- No reponer la providencia de abril 28 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandada contra el auto de abril 28 de 2018. Ordénese el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, para que surta la apelación, a través de mensaje de datos y por medio de los aplicativos TYBA y correo electrónico institucional con la advertencia de que es la segunda vez que sube a esa Honorable Corporación que conoció del mismo el H.M. DR. ABDON SIERRA GUITIERREZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

J.S.N

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa64f956eeba4827d525ab267bdb0c1d23da448751861fed11d3201686102f5

Documento generado en 21/01/2021 03:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>